226/2025

Esquel, 21 de octubre de 2025.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación (ID 1969481) de las Sras. <Persona 2> y <Persona 3> con el patrocinio letrado del <Persona 5> en contra de la Sentencia N° 404/2025 dictada el 24/06/2025, concedido mediante providencia del 06/08/2025; y:----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- previo a resolver es necesario tener en cuenta lo actuado en este litigio.----------

------El 26 de noviembre de 2021 se condenó a las Sras. <Persona 6> y <Persona 3> a colacionar lo recibido por donación de la causante, en perjuicio de la legítima de la actora; se les impusieron las costas y se regularon honorarios en un 17% para el <Persona 1> y 15% para el Dr. <Persona 4>.----------

-------Los <Persona 7> y <Persona 1>, de mutuo acuerdo estimaron el monto del proceso en $950.000.000 correspondientes a 95 hectáreas. Ni la sentencia que regula honorarios, ni la estimación de valor presentada por los letrados fueron notificadas a las demandadas en su domicilio real. ----------

------El 31 de julio de 2023 las demandadas se presentan con nuevo patrocinio letrado. Aducen que nunca fueron notificadas en forma personal de la regulación de honorarios y que, en consecuencia, se encuentras habilitadas para impugnarlos. Proceden a hacerlo: 1) impugnan el porcentaje (17% y 15%), aducen que no podían establecerse mientras no se hubiera determinado un monto del proceso. Además, los tachan de excesivos conforme a la labor desarrollada. 2) También impugnan el monto del proceso, proponen que se haga según valor fiscal del fundo.----------

-El 12 de abril de 2024, el Sr. Juez de grado, sorprendentemente, omitió resolver los planteos de las demandadas, fija monto del proceso en lo estimado por los letrados de ambas partes y liquida sus honorarios según los porcentajes regulados en la sentencia.----------

-El 2 de julio de 2024 esta Alzada anuló lo actuado por el Sr. Juez de la anterior instancia y ordenó que se resuelvan los planteos efectuados con la salvedad de que el monto del proceso debería ser establecido en atención a solo 50 hectáreas.----------

------El 24 de junio de 2025 el Sr. Juez de grado se expide. Lo hace, en primer lugar, respecto al monto del proceso. Decide apartarse de tasación realizada por el experto; considera que el valor de la hectárea en este medio es de $10.000.000 y conforme lo ordenado por esta Alzada concluye que, el monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios es de $ 500.000.000. En cuanto al porcentaje de honorarios regulado en la sentencia, los considera firmes por haberlos consentido tácitamente las demandadas, en el acuerdo transaccional. Contrariamente a la pretensión de las recurrentes sostiene que es deber del juez fijar los honorarios en porcentaje aun cuando todavía no hubiera quedado firme el monto del proceso.----------
----------Conforme a lo anterior cuantificó los honorarios del Dr. <Persona 9> <Persona 9> en $ 85.000.000 y los del <Persona 4> en $ 75.000.000, ambos más los intereses dispuestos y el IVA si correspondiere.----------
------**2.**-Las demandadas expresaron agravios (ID 2012615) e impugnan de nula a la sentencia N°404/2025. Titula sus quejas como: *“pretensa fijación de los honorarios y su omisión”*; *“flagrante contradicción con la fijación de los honorarios y al principio de legalidad”*; *"inexplicable sesgo de la decisión impugnada”*. Hace reserva del caso federal y pide se declare la nulidad de lo decidido. De la lectura detallada de los agravios surge que no guardan relación precisa con su título afectándose así la claridad del recurso y la concreción. Esto sería motivo de rechazo, no obstante, dado el criterio de admisión amplio que sostiene este tribunal y después de una atenta lectura de la expresión de agravios, encontramos que sus quejas son las que se detallan a continuación.----------
--I.-Manifiestan que la decisión impugnada es nula por violar el principio de congruencia, ya que excedió lo resuelto oportunamente por esta Cámara (SI N° 151/2024 CANO). Destacan que se incurrió en la misma causal de nulidad ya decidida en esta Alzada.----------II.-Sostienen que no se puede fijar porcentaje de honorarios sin primero resolver el monto del proceso, ya que esto último es uno de los parámetros que se deben tener en cuenta para lo primero. Aducen que, un acuerdo transaccional donde reconocen que se adeudan honorarios no implica conformidad con la cuantía de aquellos. Impugnan el porcentaje de honorarios regulados, pues los consideran excesivos dada la poca complejidad del asunto; el resultado

obtenido y la relación entre la gestión profesional y el resultado conseguido.----------III.- Impugnaron la base regulatoria por no haberse cumplido con el proceso del artículo 22 de la Ley XIII N° 4. Aduce que la decisión se fundó en actos procesales ya declarados nulos.----------IV.-Además impugnaron argumentos accesorios de la sentencia.
Pidieron se declare nuevamente la nulidad de todo lo actuado.----------**3.-** Puestos a resolver debemos analizar en primer lugar si la sentencia recurrida trasgredió el principio de congruencia. Dicho de otra forma, si el Sr Juez de grado se atuvo a la sentencia de nulidad dictada por esta CANO o si, como sostiene las recurrentes se alzó contra ella y la desconoció.----------Mediante SI 151/2024 declaramos nula la sentencia del juez de grado por no haber resuelto previamente los planteos de las demandadas efectuados en su escrito del 31/07/2023 (ID1156030) y se remitió nuevamente a la primera instancia para que se expida al respecto al porcentaje de honorarios y al monto del proceso. ----------Es cierto que el juez de grado no se expidió expresamente sobre la nulidad de la notificación de la regulación de honorarios hecha en el domicilio constituido y no en el domicilio real, pero esto ya era abstracto. Las recurrentes habían tomado pleno conocimiento de la sentencia
04/2024 conforme lo manifestaron en su escrito del 31 de julio de 2023 (ID 1156030). Textualmente dijeron que se tenían por notificadas en ese acto de la *"...estimación de la base regulatoria de autos y fundamentalmente los honorarios que en forma totalmente improcedente se fijaron en autos*" En el mismo acto impugnan el cálculo de los honorarios y el monto del proceso. Considerada oportuna esta impugnación, ningún interés hay en que el juez de grado se expida sobre la nulidad de la notificación que ya había cumplido su efecto debido a que las partes tomaron conocimiento, ejercieron sus defensas y se las consideró oportunas. ----------Lo que sí debía hacer el Sr. Juez de grado era expedirse respecto a las defensas articuladas: porcentaje de honorarios y monto del proceso. Lo hizo. Consideró que los porcentajes de honorarios eran los adecuados; rechazó que el monto del proceso sea el equivalente a la valuación fiscal del fundo y decidió establecerlo según el valor en plaza de la hectárea multiplicado por el número de hectáreas que le indicó está CANO. Las recurrentes pueden estar en desacuerdo con lo decidido y eso va a ser objeto de analizar más

adelante, pero de ninguna forma puede sostenerse que la sentencia haya fallado *extra petita* ni que haya violado el principio de congruencia.----------
------Las nulidades son de interpretación restrictiva y no proceden en abstracto, sino exclusivamente frente a un perjuicio real. Las recurrentes pudieron plantear sus objeciones a la regulación y al monto del proceso, ningún perjuicio les causa la omisión a resolver la nulidad de una notificación después de haber tomado efectivo conocimiento de ella y podido ejercer todas las defensas que consideraron necesarias, repetimos, impugnando el porcentaje de honorarios y el monto del proceso.----------
------No obstante de lo que se analizará seguidamente, la sentencia N° 404/2025 dictada el 24/06/2025 no es nula.----------
Corresponde ahora referirnos al monto del proceso calculado por el Sr. Juez de grado.----------
------La sentencia atacada tuvo expresamente en cuenta la estimación de los letrados y la de las recurrentes. En particular, sostuvo que la valuación fiscal no es procedente "... conforme al art. 22 de la ley arancelaria e infinidad de doctrina y jurisprudencia...". También decidió apartarse también de lo dictaminado por el experto y *"establecer como valor de la hectárea la suma de $10.000.000 que es el precio de mercado en plaza"*. ----------
------No encontramos ninguna objeción válida a ese cálculo. Si las recurrentes no estaban de acuerdo con ello debieron explicar y demostrar que el valor en plaza de la hectárea era inferior o que el juez no estaba autorizado a apartarse de la pericia. También debieron rebatir la decisión del juez de grado de rechazar el valor fiscal como monto del proceso. Nada de eso hicieron. Tampoco expusieron cual debía ser a su criterio el valor de la hectárea o el monto del proceso. Es doctrina de este tribunal que quien impugna un cálculo efectuado en la sentencia tiene la carga no solo de señalar los errores, sino también de acompañar el cálculo que considera adecuado. Conforme a lo expuesto considero que el monto del proceso llegó firme a esta alzada por falta de impugnación suficiente.----------
------Resta analizar si los porcentajes de honorarios son los adecuados.----------
------El juez de la anterior instancia consideró que las partes habían consentido los porcentajes de honorarios, pues en el convenio transaccional reconocieron que se adeudaba su pago. Se equivocó el juez de grado. El reconocimiento de una deuda no equivale al reconocimiento de su cuantía.

La impugnación de los porcentajes es oportuna y debe ser analizada.----------Las recurrentes consideran que son excesivos porque se acercan al máximo. Explican que la cuestión no tuvo *"ninguna complejidad"* que su abogado omitió un planteo de prescripción de la acción; que conforme al resultado del proceso, calidad, eficacia y extensión del trabajo los honorarios son excesivos y deben ser reducidos.----------Encontramos razón a las recurrentes. La cuestión carece de complejidad. Se trata de una colación por desconocimiento de la legítima, ello no es para nada novedoso y la letra de la ley es muy clara al respecto. La actividad probatoria fue muy escasa y en realidad la prueba documental hubiera sido suficiente para resolver y evitar el dispendio profesional. Para las partes se trató de una cuestión de naturaleza exclusivamente patrimonial. El trabajo profesional, según los escritos presentados fue exiguo. No vamos a analizar la mala praxis que las recurrentes imputan a su letrado. No es oportuno hacerlo aquí.----------Por lo expuesto consideramos excesivos los honorarios regulados y deben ser reducidos a 15% para el <Persona 1> y a un 13 % para el <Persona 4> sobre el monto del proceso establecido en la sentencia aquí apelada.-----Conforme a lo expuesto resulta abstracto expedirnos respecto a si puede o no regularse honorarios porcentuales sin que esté firme el monto del proceso. No obstante, y como argumento accesorio (*obiter dictum*) dada la importancia para casos futuros hemos de decir que conforme al artículo 46 toda sentencia definitiva debe regular honorarios y el último párrafo no introduce una excepción.----------El primer argumento para ello es la letra de la ley que, después de establecer admonitoriamente la tacha de nulidad para la sentencia que no regule honorarios agrega “En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley”. Esto solo puede ser interpretado en el sentido de que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniara también se deben regular los honorarios en la sentencia y bajo admonición de nulidad, solo que habrá de hacerse en porcentaje. Ahora bien, cuando el mismo artículo agrega *“con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley”* solo significa que el porcentaje debe hacerse entre el 11% y el 20% (art. 6°) y sobre el monto del proceso (art. 18). Nada hay que permita interpretar que, en procesos donde el valor pecuniario

es elevado deba reducirse el porcentaje de honorarios. Es que cuando mayor cuantía tiene el litigio es mayor la responsabilidad civil tiene el profesional por los riesgos de su gestión y eso justifica largamente que perciba una suma mayor de honorarios.----------**-----4.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la apelación planteada por las Sras. <Persona 2> y <Persona 3>, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del <Persona 5> contra la Sentencia N° 404/2025 dictada el 24/06/2025 y ESTABLECER el porcentaje de honorarios del <Persona 1> en un 13% y los del <Persona 4> en un 11% ambos a liquidar según el monto del proceso establecido en la sentencia apelada.----------

------2°) REMITIR SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 250 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-